



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 16-dieciséis días del mes de diciembre de 2015-dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-281/2015**, relativo a la queja aperturada de oficio por hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos de los señores ***** y *****, probablemente cometidos por **personal del Centro de Reinserción Social Cadereyta de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Los señores ***** y ***** ingresaron al **Centro de Reinserción Social Cadereyta** en fecha 24-veinticuatro de julio de 2009-dos mil nueve y 15-quince de agosto de 2006-dos mil seis, respectivamente; habiendo cumplido ambos la medida de seguridad decretada por autoridad judicial, el primero de los mencionados en fecha 26-veintiséis de febrero de 2015-dos mil quince, y el segundo de ellos, el 01-uno de agosto de 2007-dos mil siete.

En fecha 02-dos de abril de 2015-dos mil quince esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emitió la **Medida Cautelar número 020** a favor de los señores ***** y *****, consistente en:

Primera:** se realicen las gestiones necesarias y oportunas para que los señores ** y *****, gocen de los beneficios que han adquirido al haber cumplido con las medidas de seguridad consistentes en la sujeción al tratamiento terapéutico que para cada uno correspondió, privilegiándose el respeto y protección de sus derechos humanos.*

Segunda:** Se efectúe el procedimiento que en su caso corresponda para que los señores ** y ***** no queden en abandono por falta de familiares que se hagan cargo de ellos; asimismo, para que continúen con su tratamiento terapéutico.*

***Tercera:** Dar vista, en su caso, a la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad del Sistema DIF Nuevo León, para asegurarse que cuenten con las medidas y adecuaciones necesarias*

para su atención y así garantizar el pleno respeto a su integridad física y mental."

Con motivo de lo anterior, personal de este organismo se constituyó en fecha 07-siete de agosto de 2015-dos mil quince en el **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, a fin de recabar información sobre los señores ***** y ***** , desprendiéndose del acta correspondiente que en cumplimiento a la medida cautelar emitida por este organismo a favor de los ya mencionados, el centro penitenciario dirigió oficios a la **Secretaría de Salud del Estado** y a la **Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad del Estado**, solicitando su intervención para que en razón de su competencia atendieran la problemática en que se encuentran dichos internos, sin que dichas autoridades emitieran una respuesta.

2. La Tercera Visitaduría General de este organismo calificó los hechos que dieron origen a la apertura de oficio del presente expediente, como presuntas violaciones a los derechos humanos de los señores ***** y ***** , atribuibles presumiblemente a **personal del Centro de Reinserción Social Cadereyta de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, iniciándose la investigación correspondiente, recabándose los informes y la documentación respectiva, lo que constituye las siguientes:

III. EVIDENCIAS

Además de lo referido en el título de HECHOS, en el expediente obra lo siguiente:

1. Acuerdo, de fecha 11-once de agosto de 2015-dos mil quince, signado por la **C. Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en el que determina la apertura oficiosa de la instancia al advertirse posibles violaciones a los derechos humanos de los señores ***** y ***** .

2. Oficio número ***** , signado por el **C. Comisario General de la Agencia de Administración Penitenciaria**, recibido en fecha 07-siete de septiembre de 2015-dos mil quince, al que anexó copia simple de lo siguiente:

a) Oficio número ***** , firmado por el **C. Alcaide del Centro de Reinserción Social Cadereyta**, de fecha 31-treinta y uno de agosto de 2015-dos mil quince, relativo al informe rendido respecto de la queja aperturada de oficio a favor de los **internos ***** y ******* .

- b) Anexo uno, que contiene la sentencia definitiva de fecha 06-seis de octubre de 2009-dos mil nueve, dictada en la causa penal número ***** , a ***** , en el **Juzgado Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**¹.
- c) Anexo dos, que contiene la sentencia definitiva de fecha 27-veintisiete de septiembre de 2004-dos mil cuatro, dictada en el proceso penal número ***** , a ***** , en el **Juzgado Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**².
- d) Anexo tres, que contiene el Acta de visita domiciliaria de fecha 20-veinte de febrero de 2015-dos mil quince, suscrita por Trabajadora Social del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**.

¹ De los puntos resolutive de la sentencia de mérito se desprende:

“PRIMERO: Se acreditó en autos la existencia del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, así como la participación en los mismos del inimputable WILFREDO BANDA CONTRERAS, en consecuencia:

SEGUNDO: Es procedente decretar en términos de los artículos 22 último párrafo, 88, 89, 95 y 96 del Código penal vigente en el Estado, como Medida de Seguridad al Tratamiento Terapéutico que corresponda así como el Internamiento del Inimputable WILFREDO BANDA CONTRERAS por el tiempo que sea necesario para su curación, sin que dicho lapso exceda de 6-SEIS AÑOS, ello por su participación en el delito de VIOLENCIA FAMILIAR; tratamiento que deberá ser aplicado en el lugar que para tal efecto determine el ejecutivo del Estado, computable a partir del día 26-veintiséis de Febrero del 2009-dos mil nueve, fecha desde la cual se encuentra detenido en relación a los hechos que se juzgan. (...)”

² De los puntos resolutive de la sentencia de mérito se desprende:

“PRIMERO: Se decreta concluida la SEGUNDA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL, que establece el Capítulo único del Título Décimo de BENITO VARGAS ORTEGA, en la causa número 206/2004, que se le sigue por el delito de LESIONES, declarándose que el INIMPUTABLE participa en el delito materia de este proceso.

SEGUNDO: Se aplica al INIMPUTABLE BENITO VARGAS ORTEGA como medida de seguridad la consistente en INTERNACIÓN Y CURACIÓN, en el lugar designado para el tratamiento de enfermos mentales dentro del Centro Preventivo de Readaptación Social “Topo Chico”, en donde actualmente se encuentra, a fin de que durante su internamiento sea sometido al tratamiento terapéutico especializado que requiera a fin de lograr la CURACIÓN DEL PADECIMIENTO DE TRASTORNO PSICÓTICO que presenta el inimputable BENITO VARGAS ORTEGA, internamiento que no deberá exceder de 03-tres años, esto último conforme a lo dispuesto por la parte final del artículo 22 de la Codificación Penal en Consulta, y toda vez que la pena aplicable al caso concreto, de acuerdo al artículo 301 fracción II del Código Penal Vigente, sería de 06-seis meses a 03-tres años de prisión.

TERCERO: Conforme lo disponen los artículos 93 y 96 del Código Penal Vigente en el Estado, queda facultada la Subdirección de Administración Penitenciaria, para variar la medida de Seguridad de internamiento y curación y por medida de vigilancia, para el efecto de que pueda confiar al inimputable BENITO VARGAS ORTEGA, al tutor o familiar que de éste se responsabilice y comprometa a continuar con el tratamiento psiquiátrico que disponga la autoridad administrativa mencionada. En la inteligencia de que el inimputable BENITO VARGAS ORTEGA, se encuentra recluido en ese Centro Penitenciario a su digno cargo a partir del día 01-primeros de Agosto del año 2004-dos mil cuatro, con motivo de los presentes hechos. (...)”

- e) Anexo cuatro, que contiene reportes a nombre de ***** y ***** , sobre el tratamiento farmacológico que reciben, sin que estén fechados, membretados ni suscritos por persona alguna.
- f) Anexo cinco, que contiene el oficio número ***** , de fecha 24-veinticuatro de abril de 2015-dos mil quince, suscrito por el **C. Alcaide del Centro de Reinserción Social Cadereyta**, encausado a la **Ciudadana Procuradora de la Defensa de las Personas con Discapacidad en el Estado**; así como el oficio número ***** , de fecha 24-veinticuatro de abril de 2015-dos mil quince, rubricado por el **C. Alcaide del Centro de Reinserción Social Cadereyta**, dirigido al **Ciudadano Secretario de Salud en el Estado**.
- g) Anexo seis, que contiene el oficio número ***** , de fecha 30-treinta de abril de 2015-dos mil quince, signado por el **C. Director de Salud Mental y Adicciones de Servicios de Salud Nuevo León, Organismo Público Descentralizado**, dirigido al **Director del Centro de Reinserción Social Cadereyta**.
- h) Anexo siete, que contiene los oficios números ***** y ***** , rubricados por el **C. Alcaide del Centro de Reinserción Social Cadereyta** y por el **Comisario General de la Agencia de Administración Penitenciaria en el Estado de Nuevo León**, dirigidos a la **C. Procuradora de la Defensa de las Personas con Discapacidad en el Estado**.
- i) Anexo ocho, que contiene el oficio ***** , de fecha 17-diecisiete de marzo de 2015-dos mil quince, firmado por el **C. Alcaide del Centro de Reinserción Social Cadereyta**, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público Investigador del Centro de Orientación y Denuncia (CODE) adscrito al Quinto Distrito Judicial en el Estado con residencia en Cadereyta, Jiménez, Nuevo León**, con fecha de recibido 24-veinticuatro de marzo de 2015-dos mil quince, en el **Centro de Orientación y Denuncia de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación a derechos humanos en perjuicio de los **internos** ***** y ***** , y que es valorada en el cuerpo de esta resolución de acuerdo con los informes y las evidencias que obran en el expediente, en esencia, es la siguiente:

Los señores ***** y ***** , al continuar bajo la custodia del Estado, privados de la libertad e internados en el **Centro de Reinserción Social Cadereyta de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** aún cuando ya cumplieron ambos la respectiva medida de seguridad decretada por autoridad judicial, son víctimas de una retención ilegal y de violación a sus derechos humanos, por parte del personal de dicho centro penitenciario.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a lo dispuesto en los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**³; **87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**⁴; **3 y 6 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**⁵, y **13º de su Reglamento Interno**⁶, tiene competencia

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado “B”:

“El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales. [...]

⁴ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 87:

“[...] Una Ley determinará la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que será un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará con un Consejo Consultivo que se ajustará a un procedimiento de convocatoria pública, en los términos y condiciones que determine la Ley. El organismo a que se refiere el párrafo anterior conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen estos derechos, con excepción de los del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculativas, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presente la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y publicar su negativa. El Congreso del Estado a petición de este organismo, podrá solicitar a las autoridades o servidores públicos responsables, un informe por escrito, a efecto de que explique el motivo de su negativa. Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales, y jurisdiccionales.”

⁵ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículos 3 y 6:

en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter Estatal, como lo es en el presente caso, **personal del Centro de Reinserción Social Cadereyta de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.**

IV. OBSERVACIONES

Primera. Después de estudiar y analizar pormenorizadamente los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-281/2015**, en atención a los argumentos que se expondrán enseguida, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** llega al pleno convencimiento de que en la especie se acreditaron violaciones a los derechos humanos de ***** y ***** , cometidas por **personal del Centro de Reinserción Social Cadereyta de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, consistentes en violaciones al **derecho a la libertad, a la legalidad y a la seguridad jurídica.**

Segunda. Por cuestión de método, atendiendo al principio de la sana crítica⁷, a continuación se expondrá el marco normativo aplicable a los

"ARTÍCULO 3. La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá competencia en el Estado, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas únicamente a autoridades y servidores públicos de carácter Municipal y Estatal, con excepción de los del Poder Judicial.

ARTÍCULO 6. La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir quejas y denuncias de presuntas violaciones a los derechos humanos.*
- II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, de las presuntas violaciones de derechos humanos que lleguen a su conocimiento en los siguientes casos:*
 - a).- Por actos u omisiones de autoridades administrativas o servidores públicos Estatales o Municipales;*
 - b).- Cuando los particulares cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad Estatal o Municipal, o cuando dicho servidor público o autoridad se niegue infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le correspondan en relación a esos ilícitos.*
- III. [...]"*

⁶ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, artículo 13°:

"Para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 6° de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el Estado de Nuevo León, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o municipal."

⁷ PARRA, Quijano Mario: "Razonamiento Judicial en Materia Probatoria", Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 45:

"Cuando se dice que las pruebas se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica, no se está haciendo referencia a una sujeción del juez a la ley (tarifa legal), que le establece el valor a la prueba, ni tampoco a una absoluta libertad que implicaría arbitrariedad, sino a una libertad

derechos humanos que se vieron violentados y posteriormente se valorarán los elementos probatorios que obran dentro del expediente⁸.

El **artículo 1°** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** instituye que “en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”; y “todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

A su vez, el **artículo 14** establece que “nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Por su parte el **artículo 16** refiere que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

(...)

reglada, ya que el juez debe tener en cuenta para valorar la prueba los excedentes extra-legales que son: las reglas de la experiencia, las de la lógica, de la ciencia y de la técnica.”

Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

“ARTÍCULO 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.”

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de enero de 2009, párrafo 66:

“66. Como ha sido señalado, **el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. (...)**”.

Asimismo, del **artículo 18** se desprende que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, para lograr la reinserción del sentenciado en la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la **Corte Interamericana** o **Tribunal**), ha establecido que el **artículo 7 de la Convención** tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías previstas en los numerales 2 al 7 de este artículo. Particularmente, el **artículo 7.2 de la Convención** establece que *“nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”*. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. Por otra parte, el **artículo 7.3 de la Convención Americana** establece que **“nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”**. Esto significa que, **junto con lo señalado sobre la reserva de ley, una restricción a la libertad que no esté basada en una causa o motivo concretos puede ser arbitraria y, por tanto, violatoria del artículo 7.3 de la Convención**⁹.

Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del **artículo 7 de la Convención** acarreará necesariamente la violación del **artículo 7.1** de la misma^{10,11}

La **Corte Interamericana** también ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las **autoridades internas están sujetas al imperio de la ley** y, por ello, están **obligadas a aplicar las disposiciones vigentes** en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la **Convención Americana**, todos sus órganos, incluidos sus jueces, **también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean**

⁹ Cfr. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párrs. 128 y 143, y Caso Torres Millacura y otros, supra nota 41, párr. 78.

¹⁰ Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 54, y Caso Torres Millacura y otros, supra nota 41, párr. 72.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párrafo 54.

mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia **en todos los niveles** están en la obligación de ejercer ex officio un **“control de convencionalidad”** entre las normas internas y la **Convención Americana**, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la **Corte Interamericana**, intérprete última de la **Convención Americana**¹².

No es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: **i)** que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la **Convención**. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia¹³; **ii)** que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; **iii)** que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional¹⁴, y **iv)** que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales¹⁵, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 225.

¹³ Cfr. Caso Servellón García y otros, supra nota 17, párr. 90, y Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111.

¹⁴ Cfr. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 197, y Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106.

¹⁵ Cfr. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 228.

ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el **artículo 7.3** de la **Convención**¹⁶.

El **artículo 17** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** tutela los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, al señalar que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación, teniendo toda persona derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

El **Principio III** de los **Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas** establece que toda persona tendrá derecho a la libertad personal y a ser protegida contra todo tipo de privación de la libertad ilegal o arbitraria; además de que las órdenes de privación de libertad deberán ser emitidas por autoridad competente a través de resolución debidamente motivada¹⁷.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de noviembre de 2007, párrafo 93.

¹⁷ Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Principios III y IV:

Principio III.-

1. Principio básico

Toda persona tendrá derecho a la libertad personal y a ser protegida contra todo tipo de privación de libertad ilegal o arbitraria. La ley prohibirá, en toda circunstancia, la incomunicación coactiva de personas privadas de libertad y la privación de libertad secreta, por constituir formas de tratamiento cruel e inhumano. Las personas privadas de libertad sólo serán reclusas en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos.

Por regla general, la privación de libertad de una persona deberá aplicarse durante el tiempo mínimo necesario.

La privación de libertad de niños y niñas deberá aplicarse como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y deberá limitarse a casos estrictamente excepcionales. 3 Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de los pueblos indígenas, deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento conforme a la justicia consuetudinaria y en consonancia con la legislación vigente.

2. Excepcionalidad de la privación preventiva de la libertad

Se deberá asegurar por la ley que en los procedimientos judiciales o administrativos se garantice la libertad personal como regla general, y se aplique como excepción la privación preventiva de la libertad, conforme se establece en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En el marco de un proceso penal, deberán existir elementos de prueba suficientes que vinculen al imputado con el hecho investigado, a fin de justificar una orden de privación de libertad preventiva. Ello configura una exigencia o condición sine qua non a la hora de imponer cualquier medida cautelar; no obstante, transcurrido cierto lapso, ello ya no es suficiente.

La privación preventiva de la libertad, como medida cautelar y no punitiva, deberá además obedecer a los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, en la medida estrictamente necesaria en una sociedad democrática, que sólo podrá proceder de

Por su parte, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** establece en su **artículo 9** que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

En el orden interno, los **artículos 39 y 40** de la **Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales** establecen que la libertad definitiva es aquella que se otorga cuando el condenado a sanción privativa de libertad cumple ésta. También al concederse amnistía, de acuerdo a la Ley que corresponda; en los casos de indulto y cuando se pronuncie declaratoria de inocencia del sentenciado, conforme al **Código Penal del Estado**.

Además de que ninguna persona servidora pública puede, sin causa justificada, aplazar, demorar u omitir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos de referencia, ya que de hacerlo incurrirá en responsabilidad.

acuerdo con los límites estrictamente necesarios para asegurar que no se impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni se eludirá la acción de la justicia, siempre que la autoridad competente fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos.

3. Medidas especiales para las personas con discapacidades mentales

Los sistemas de salud de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán incorporar, por disposición de la ley, una serie de medidas en favor de las personas con discapacidades mentales, a fin de garantizar la gradual desinstitutionalización de dichas personas y la organización de servicios alternativos, que permitan alcanzar objetivos compatibles con un sistema de salud y una atención psiquiátrica integral, continua, preventiva, participativa y comunitaria, y evitar así, la privación innecesaria de la libertad en los establecimientos hospitalarios o de otra índole. La privación de libertad de una persona en un hospital psiquiátrico u otra institución similar deberá emplearse como último recurso, y únicamente cuando exista una seria posibilidad de daño inmediato o inminente para la persona o terceros. La mera discapacidad no deberá en ningún caso justificar la privación de libertad

4. Medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán incorporar, por disposición de la ley, una serie de medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, en cuya aplicación se deberán tomar en cuenta los estándares internacionales sobre derechos humanos en esta materia.

Al aplicarse las medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, los Estados Miembros deberán promover la participación de la sociedad y de la familia, a fin de complementar la intervención del Estado, y deberán proveer los recursos necesarios y apropiados para garantizar su disponibilidad y eficacia.

Principio IV

Principio de legalidad

Nadie podrá ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones establecidas con anterioridad por el derecho interno, toda vez que sean compatibles con las normas del derecho internacional de los derechos humanos. Las órdenes de privación de libertad deberán ser emitidas por autoridad competente a través de resolución debidamente motivada.

Las órdenes y resoluciones judiciales o administrativas susceptibles de afectar, limitar o restringir derechos y garantías de las personas privadas de libertad, deberán ser compatibles con el derecho interno e internacional. Las autoridades administrativas no podrán alterar los derechos y garantías previstas en el derecho internacional, ni limitarlos o restringirlos más allá de lo permitido en él.

El **artículo 173** de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**¹⁸ dispone que la política penitenciaria y todo acto de autoridad, deberá realizarse velando por el respeto de los derechos humanos reconocidos a las personas por el sólo hecho de serlo, así como de todos aquéllos que les son otorgados por su condición de personas privadas de la libertad por disposición judicial.

¹⁸ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, artículo 173:

“Este Sistema se regirá por los siguientes principios:

I. Dignidad: La política penitenciaria y todo acto de autoridad, deberá realizarse velando por el respeto de los derechos humanos reconocidos a las personas por el sólo hecho de serlo, así como de todos aquellos que les son otorgados por su condición de personas privadas de la libertad por disposición judicial.

Tratándose de adolescentes, las políticas y actos de autoridad deberán velar además por la protección de los derechos reconocidos a éstos por su condición de personas en proceso de desarrollo;

II. Disciplina: El régimen interior del Sistema Penitenciario tiene por objeto hacer que las normas de conducta se cumplan buscando, al mismo tiempo, la conservación de la seguridad penitenciaria y la promoción de pautas de comportamiento socialmente aceptadas para los internos;

III. Tecnicidad: La ejecución de la pena de prisión no buscará infligir mayor sufrimiento que el resultante de la privación misma de la libertad, la cual tendrá por objeto aplicar al sentenciado el tratamiento individual, progresivo y técnico que procure su reinserción social;

IV. Integridad: Conformar un Sistema Penitenciario capaz de cubrir todas las necesidades de operación para el cumplimiento de su objeto y fines; estas necesidades refieren a la existencia de servicios como: área femenil, unidades de salud mental, clínicas de rehabilitación de adicciones, áreas para procesados, áreas para sentenciados; centros y/o pabellones de alta seguridad e instituciones que tengan por objeto reinsertar al individuo en la sociedad de manera dosificada.

En el caso de los centros de internamiento y adaptación social de adolescentes se deberá contar con estas mismas áreas que se mencionan en el párrafo anterior, además de una especial para quienes cumplan la mayoría de edad durante su internamiento. El Reglamento de la materia dispondrá el régimen con que operará esta área, donde deberán considerarse los derechos y obligaciones que se obtienen con la mayoría de edad;

V. Especialidad: Distinguir con claridad las áreas de adolescentes y las de adultos, con base en la diferencia que justifica la existencia tanto de un Derecho de Menores como de un Derecho Penal y Penitenciario. Tratándose de políticas aplicables a los centros de internamiento y adaptación social para adolescentes, deberá observarse siempre el principio del interés superior del menor;

VI. Vinculación Social: Establecer que el tratamiento de reinserción social para adultos y de adaptación social para adolescentes no culmina su objetivo con la liberación del individuo, sino que finaliza con el apoyo que la sociedad y las instituciones de gobierno le otorgan para que se reincorpore a su familia y a la sociedad; y

VII. Suficiencia: Contar con el presupuesto necesario para dotar de recursos humanos, materiales y financieros para la administración del sistema penitenciario.

El ejercicio por parte del Estado de su *posición de garante* de los derechos de las personas privadas de libertad es una tarea compleja en la que confluyen competencias de distintas instituciones del Estado. Que van, desde los órganos ejecutivo y legislativo, encargados de trazar políticas penitenciarias y legislar el ordenamiento jurídico necesario para la implementación de tales políticas, hasta entidades administrativas y autoridades que ejercen sus funciones directamente en las cárceles. Está en manos de la judicatura, además de la tramitación de las causas penales, el control de la legalidad del acto de la detención; la tutela judicial de las condiciones de reclusión, y el control judicial de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** ha constatado que las deficiencias de las instituciones judiciales tienen un impacto directo tanto en la situación individual de las personas privadas de libertad, como en la situación general de los sistemas penitenciarios¹⁹.

Tercera. Condiciones de detención, omisiones y fallas estructurales en las violaciones de derechos humanos.

Es importante destacar las circunstancias bajo las cuales se dan las violaciones de derechos humanos, advertidas dentro del expediente que se resuelve.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha referido la importancia de analizar el contexto en el cual se dan las violaciones de derechos humanos, con el fin de mejor apreciar las actuaciones del Estado y las violaciones cometidas. Particularmente, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, la **Corte Interamericana** dijo que:

“63. (...) en casos de alta complejidad fáctica en los que se alega la existencia de patrones o prácticas de violaciones de derechos humanos de carácter masivo, sistemático o estructural, es difícil pretender una delimitación estricta de los hechos. De tal manera, el litigio presentado ante el tribunal no puede estudiarse de manera fragmentada o pretendiendo excluir aquellos elementos contextuales que puedan ilustrar al Juez Internacional acerca de las circunstancias históricas, materiales, temporales y espaciales, en que ocurrieron los hechos alegados. Tampoco es necesario realizar una distinción o categorización de cada uno de los hechos alegados, pues la litis planteada sólo puede ser dirimida a partir de una valoración conjunta

¹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 58.

de todas las circunstancias propuestas, a la luz del acervo probatorio²⁰."

Del informe rendido por la autoridad penitenciaria del centro de reclusión estatal, relacionado con los hechos que se investigan, se observan diversos datos que permiten a quien ahora resuelve concluir que existen deficiencias estructurales dentro de un contexto general, en el **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, que derivaron en las violaciones a los derechos humanos, las cuales se expondrán enseguida.

a. Antecedentes.

El señor ***** fue condenado a cumplir como **Medida de Seguridad la Sujeción al Tratamiento Terapéutico correspondiente así como el Internamiento por el tiempo que fuera necesario para su Curación, sin que dicho lapso excediera de 6-seis años**, por su participación en el delito de Violencia Familiar, sanción impuesta por el **Juzgado Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, en la causa penal número *****, computable a partir del 26-veintiséis de febrero de 2009-dos mil nueve.

Por lo que respecta al señor *****, también fue condenado a cumplir como **Medida de Seguridad** la consistente en **Internación y Curación** en el lugar designado para el tratamiento de enfermos mentales dentro del **Centro Preventivo de Readaptación Social Topo Chico**, para que durante su internamiento fuera sometido al tratamiento terapéutico especializado que requiriera, a fin de lograr la curación del padecimiento de trastorno psicótico, **sin que dicho lapso excediera de 3-tres años**, por su participación en el delito de lesiones, impuesta por el **Juzgado Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, en la causa penal *****, computable a partir del 01-primer de agosto de 2004-dos mil cuatro.

b. Acciones realizadas por personal del Departamento Jurídico del Centro de Reinserción Social Cadereyta.

1. El **C. Alcaide del Centro de Reinserción Social Cadereyta** giró el oficio número *****, de fecha 24-veinticuatro de abril de 2015-dos mil quince, a la **C. Procuradora de la Defensa de las Personas con Discapacidad en el Estado**, y el diverso ***** al **C. Secretario de Salud en el Estado**, a través de los cuales les solicitó se designara un tutor que pudiera responsabilizarse de los señores ***** y *****, o alguna unidad de rehabilitación

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 63.

psiquiátrica en donde los internos pudieran continuar recibiendo la atención médica y psiquiátrica que cada uno de ellos requiera; dado que los tiempos de la medida señalada como máxima por la autoridad judicial, excedieron.

En respuesta al oficio número *****, del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, el **Director de Salud Mental y Adicciones de Servicios de Salud Nuevo León, Organismo Público Descentralizado**, a través del diverso *****, hace saber que por parte de ese organismo y una vez que se encuentren externados del centro los señores ***** y *****, podrán ser consultados y atendidos por médicos especialistas en psiquiatría de la Unidad de Rehabilitación Psiquiátrica.

2. También obran en autos los oficios número ***** y *****, de fecha 29-veintinueve de julio de 2015-dos mil quince, dirigidos a la **C. Procuradora de la Defensa de las Personas con Discapacidad en el Estado**, ambos signados por el **C. Comisario General de la Agencia de Administración Penitenciaria** y el **C. Alcaide del Centro de Reinserción Social Cadereyta**, a través de los cuales se expone la situación de los señores ***** y *****, además de cuestionar a esa institución si se encuentra en posibilidad de intervenir para designar un tutor o un establecimiento en donde los internos de referencia puedan continuar recibiendo la atención médica y psiquiátrica, debido a que el tiempo de reclusión excedió el señalado como máximo por la autoridad judicial.

3. En el caso particular del señor *****, el **Alcaide del Centro de Reinserción Social Cadereyta**, mediante oficio número ***** de fecha 17-dieciséis de marzo de 2015-dos mil quince, dio vista al **C. Agente del Ministerio Público Investigador del Centro de Orientación y Denuncia (CODE), adscrito al Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Cadereyta Jiménez, Nuevo León**, del acuerdo de fecha 26-veintiséis de febrero de 2015-dos mil quince, en el que resuelve que el interno de referencia sea puesto en libertad, toda vez que la medida de seguridad impuesta por la autoridad judicial fue cumplida en igual fecha, además de citar a la señora ***** para hacerle entrega del interno en comento.

Además de lo anterior, le solicitó al Órgano Investigador ordenara realizar las diligencias y averiguaciones correspondientes para la integración de la carpeta de investigación, a fin de no incurrir en responsabilidad penal, ya que el señor *****, aún permanece recluido en dicho reclusorio.

El **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** establece en su **Principio 4** que todas las medidas que afectan a los derechos humanos de

las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad.

En el presente asunto, si bien la autoridad penitenciaria señalada como responsable allegó a este organismo diversos documentos para acreditar las acciones emprendidas para que los señores ***** y ***** quedaran, una vez excarcelados, en un lugar donde se resguardase su integridad personal, lo es también que no han sido las suficientes para evitar incurrir en la violación a su **derecho a la libertad**.

c. Permanencia ilegal de personas inimputables en centros de reclusión.

El señor ***** fue condenado a cumplir, como Medida de Seguridad, el tratamiento terapéutico que correspondiera así como el internamiento por el tiempo que fuera necesario para su curación, sin que dicho lapso excediera de 6-seis años, por su participación en el delito de violencia familiar, computable a partir del día 26-veintiséis de febrero de 2009-dos mil nueve, fecha desde la cual se encuentra detenido en relación a los hechos por los que fue juzgado.

La condena impuesta al señor ***** consistió en una Medida de Seguridad en internación y curación, a fin de que durante su internamiento fuera sometido al tratamiento terapéutico especializado que requiriese y lograr la curación del padecimiento de trastorno psicótico que presentaba, internamiento que no debería de exceder de 03-tres años de prisión, los que fueron computables a partir del día 01-primeros de agosto del año 2004-dos mil cuatro, con motivo de los hechos que dieron lugar a la privación de su libertad.

En ambos casos se ha cumplido el tiempo señalado por la autoridad judicial para el cumplimiento de la medida de seguridad impuesta a cada uno de los ya mencionados, pero aún permanecen privados de la libertad e internados en el **Centro de Reinserción Social Cadereyta**.

Por lo tanto, es posible determinar que se están violentando en su perjuicio los **derechos a la libertad**, a **la legalidad** y a **la seguridad jurídica**, establecidos en los **artículos 14 párrafo segundo** y **16 párrafo primero** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ya que tal irregularidad se traduce en la realización de actos de autoridad carentes de fundamentación y motivación que implican la privación de la libertad sin que para ello medie juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Además, es factible mencionar que el **artículo 9** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** señala que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria y que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

En ese sentido, es pertinente destacar que las personas declaradas inimputables se encuentran en situación de vulnerabilidad, debido a la discapacidad provocada por sus padecimientos, y por ello están en un claro plano de desigualdad, porque no pueden llevar a cabo una participación activa en cualquiera de las etapas que comprende la privación de su libertad.

El **artículo 1** de la **Ley Para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad** señala como su objeto la protección de los derechos humanos de dichas personas, incluidos en el **artículo 1º** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Además, en la **fracción IV del artículo 2** de la misma ley, se advierte que la asistencia social es el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, **desventaja física y mental**, a fin de procurar lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

Igualmente, la **fracción XII del artículo 64** del mismo ordenamiento determina en los casos urgentes y de manera provisional el ingreso de personas con discapacidad en situación de abandono, y de quienes por razón de trastorno psíquico y que no estén en condiciones de decidirlo por sí se dañen a sí mismos o dañen a otros, en una institución pública o privada de salud mental o asistencia social como medida de protección y asistencia, dado aviso de inmediato al Juez competente, conforme a lo establecido en el Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Relacionado con lo anterior, cabe mencionar que el **artículo 7.3** de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos** establece que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Por su parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que – aún calificados de legales – puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos

fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad²¹.

Es de recalcar que las personas privadas de libertad se encuentran en una posición de subordinación frente al Estado, del que dependen jurídicamente y de hecho para la satisfacción de todas sus necesidades.

Las omisiones y deficiencias de funcionamiento que han quedado demostradas, tienen como consecuencia la violación de los derechos humanos de los señores ***** y *****, conforme al contenido de los **artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**²², **17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**²³, **7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**. El referido **artículo 7.2 y 7.3**, tutela el **derecho a la libertad**, cuya afectación condujo también a la vulneración del **derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica**, en relación con los numerales **39 y 40 de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales**.

Es importante destacar que estas conductas del personal adscrito al centro penitenciario constituyen, además, transgresiones al **artículo 50 fracciones I, V, XXI, XXII y LV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**²⁴, al no abstenerse de

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mendoza y Otros Vs. Argentina. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, párrafo 161.

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4, párrafo cuarto:

"Artículo 4. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."

²³ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 17:

"Artículo 17. [...]

"El Ejecutivo del Estado organizará el sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la Ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto."

²⁴ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50:

ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, como en la **Constitución Local**. En el expediente que hoy se resuelve, se tiene que los señores ***** y ***** permanecen reclusos en el **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, aún y que la medida de seguridad decretada a cada uno de los mencionados por la autoridad judicial, ya fue cumplida, lo que redundaría en una violación al **derecho a la seguridad jurídica**, en virtud de la prestación indebida del servicio público por parte de las autoridades del referido centro penitenciario.

Cuarta. Derecho a la libertad, a la legalidad y a la seguridad jurídica en relación con el deber de investigar las violaciones a derechos humanos.

En virtud de los hechos continuados, no se acreditó con ningún elemento de prueba que se haya iniciado ante el órgano de control interno del **Centro de Reinserción Social Cadereyta de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, procedimiento de responsabilidad administrativa alguno conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier persona servidora pública, por acción u omisión y, en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes.

Existe jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en relación con el deber de investigar los hechos violatorios de derechos humanos, misma que es importante destacar; particularmente, sobre el contenido específico de la obligación de investigar, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dicho que:

“290. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación,

“Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

(...). Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; (...)

XXI. Proporcionar en forma oportuna y veraz la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que ésta pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la constitución local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; (...)

una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

291. De otra parte, la Corte ha advertido que esta obligación se mantiene "cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado"²⁵.

La **Corte Interamericana** ha dicho, sobre la investigación y determinación de la verdad histórica, que ésta constituye un medio más para combatir la impunidad, que a su vez propicia la repetición crónica de violaciones de derechos humanos. Agrega que, incluso, la falta de una investigación seria puede constituir una re-victimización en ciertos casos en los que los hechos que constituyen las violaciones de derechos humanos quedan sin sancionar²⁶.

Atendiendo a lo anterior, esta Comisión Estatal considera que el **Centro de Reinserción Social Cadereyta de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** se encuentra en violación del **artículo 1.1** de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, en relación con el diverso **5.6**, en virtud de la falta de investigación de los hechos a través de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Quinta. Recomendaciones y medidas a adoptar.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 290 y 291.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 454:

"454. La Corte considera que el Estado está obligado a combatir dicha situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos. La ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas, quienes tienen el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones".

Acorde a la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en sus **artículos 6 fracción IV y 45**, y a lo establecido en la **fracción VIII del artículo 126** de la **Ley General de Víctimas**²⁷, este organismo debe buscar al emitir una recomendación la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, y la reparación del daño²⁸.

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material o inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

Respecto al derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º** señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el

²⁷ Ley General de Víctimas, artículo 126:

Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los funcionarios de organismos públicos de protección de derechos humanos, en el ámbito de su competencia, deberán:

[...]

VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

²⁸ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 6 fracción IV y artículo 45.

“ARTÍCULO 6.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IV. Formular y dirigir a las autoridades estatales y municipales, las recomendaciones para lograr la reparación de las violaciones a los derechos humanos y presentar denuncias y quejas ante las autoridades que corresponda, en los términos de los párrafos séptimo y octavo del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

(...)

“ARTÍCULO 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.”

Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en base al **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**²⁹, el deber de reparar violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

"(...) una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos (...) la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos."

En el mismo sentido, el **artículo 1** de la **Ley General de Víctimas** establece:

"[...] La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante".

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

"119. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana."

“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida (...)”³⁰.

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de las víctimas. Por eso es necesario acudir nuevamente a los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, y a la **Ley General de Víctimas**, para orientar a esta Comisión Estatal a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición³¹.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

A) Medidas de satisfacción

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, establecen en su **apartado 22 a) y f)**, así como la **fracción V del artículo 73 de la Ley General de Víctimas**, y la **fracción V del artículo 57 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

³¹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

“18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, **de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso**, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”

continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a quienes sean responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos³².

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos³³, como son en el particular las violaciones a derechos humanos de los señores ***** y *****.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal recomienda, como medidas de satisfacción:

a. Que el **Centro de Reinserción Social Cadereyta de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** realice las acciones pertinentes para que los señores ***** y ***** gocen de los beneficios que han adquirido al haber cumplido con las medidas de seguridad consistentes en la sujeción al tratamiento terapéutico que para cada uno correspondió, privilegiándose el respeto y protección a sus derechos humanos, asegurándose que no queden en abandono por la falta de familiares que se hagan cargo de ellos y continúen con su tratamiento terapéutico.

b. Que el respectivo órgano de control interno del **Centro de Reinserción Social Cadereyta de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** instruya, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier persona integrante del servicio público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes, con relación a la falta de acciones tendientes a poner en libertad a los señores ***** y ***** , o en su caso, a ingresarlos en

³² O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

Ley General de Víctimas, artículo 73:

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:
V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y [...]

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

un lugar donde su estancia sea segura ante la falta de familiares que se hagan responsables de ellos, dada su condición de salud mental y en virtud de que ***** cumplió con su medida de seguridad desde el 26-veintiséis de febrero de 2015-dos mil quince, mientras ***** la cumplió el 01-uno de agosto de 2007-dos mil siete³⁴.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión Estatal considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación.

B) Medidas de compensación y rehabilitación

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**³⁵, establecen en su **apartado 20**

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

"170. En consecuencia, sigue diciendo, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" (...) la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)".

³⁵ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Diciembre 16, 2005. A/RES/60/147, principios 20, 22 y 23:

"20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;*
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;*
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;*
- d) Los perjuicios morales;*
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales".*

"22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;*
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima,*

e), así como los **artículos 62 fracciones I y III y 64 fracción II** de la **Ley General de Víctimas** y los **artículos 45 fracciones II y V, 49 fracción II y 54 fracción I** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, las prestación de servicios médicos y sociales y el pago de los gastos de éstos como una forma de rehabilitación e indemnización a favor de las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Acorde a la **gravedad de las violaciones** y a las circunstancias de los casos, por el daño moral que es consecuencia de las violaciones de derechos humanos que han sido declaradas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León considera procedente que, en virtud del incumplimiento de la obligación de garantizar los derechos humanos de las víctimas, así como de prevenir violaciones a los mismos, el **Centro de Reinserción Social Cadereyta de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, satisfaga como compensación por concepto de pago de daño

de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;

c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;

g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;

h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles".

"23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;

b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;

c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;

d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;

e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

f) La promoción de la observancia de los código de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;

g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;

h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan".

moral, los gastos que en su caso ocasione la estancia de los señores ***** y ***** en alguna clínica donde puedan ser albergados y atendidos médicamente de acuerdo a sus padecimientos.

C) Medidas de no repetición

Las medidas de no repetición son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro. Éstas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.³⁶

En virtud de lo anterior, este organismo considera que se deben realizar, como medidas de no repetición, acciones tendientes a la capacitación del personal del centro penitenciario **Cadereyta**, cuando menos en las materias de deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones, así como sobre principios y reglas nacionales e internacionales relativos al respeto, protección y garantía de los derechos a la libertad, legalidad y seguridad jurídica de las personas bajo su custodia.

Cabe destacar que la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la capacitación del personal de los lugares de privación de libertad, señalando en esencia que es un **mecanismo idóneo para el respeto y garantías de los derechos fundamentales, destacando que debe ser entendida como una inversión, no como un coste, debidamente planificada y a la medida de la institución, donde el resultado es el desarrollo de habilidades y aptitudes del personal capacitado**³⁷.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas acorde a lo dispuesto por el **artículo 41** de la **Ley**

³⁶ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 e) y f).

Ley General de Víctimas, artículo 74:

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. (...)

³⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafos 199 y 206.

que crea la **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos, las violaciones al **derecho a la libertad**, a la **legalidad** y a la **seguridad jurídica** en perjuicio de los señores ***** y *****; por las autoridades del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, al incumplir con su obligación de garantizar sus derechos humanos en virtud de su papel especial de garantes de las personas privadas de libertad en el referido centro penitenciario, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**:

PRIMERA. Instruya al personal del **Centro de Reinserción Social Cadereyta de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, a efecto de que inicien las acciones pertinentes para que los señores ***** y ***** gocen de los beneficios que han adquirido al haber cumplido con las medidas de seguridad consistentes en la sujeción al tratamiento terapéutico que para cada uno correspondió, privilegiándose el respeto y protección a sus derechos humanos, asegurándose que no queden en abandono por la falta de familiares que se hagan cargo de ellos y continúen con su tratamiento terapéutico.

SEGUNDA. Gire instrucciones al órgano de control interno del **Centro de Reinserción Social Cadereyta de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, a efecto de que inicie cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos previstos en esta resolución, deslindando la participación del personal del referido centro penitenciario, por las acciones u omisiones en los hechos que se analizan en la presente resolución.

TERCERA. Emita las instrucciones necesarias para sufragar los gastos que se deriven del ingreso y estancia de los señores ***** y ***** en la clínica u hospital donde puedan ser aceptados para su atención médica y asistencial.

CUARTA. Gire las instrucciones pertinentes para que el **Centro de Reinserción Social Cadereyta** capacite al personal que aún no haya sido capacitado, cuando menos en temas de derechos humanos; deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; principios y reglas nacionales e internacionales relativos al respeto, protección y garantía de los

derechos a la libertad, legalidad y seguridad jurídica de las personas bajo privadas de libertad bajo su custodia.

QUINTA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, dentro del proceso de acceso y aplicación del **Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León**, previsto en la **Ley de Víctimas del Estado**.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado, las cuales deberán ser dirigidas a la **Dirección de Seguimiento y Conclusión** de este organismo.

Lo anterior con fundamento en los **artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II y IV, 15 fracción VII, 45 y 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12°, 13°, 14°, 15°, 90°, 91° y 93° de su Reglamento Interno**. Notifíquese.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León**

Dra. Minerva E. Martínez Garza

D'EMMG/L'SGPA/L'IACS